



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2016-00213-00.
Demandante:	IMPORTAREX S.A.S
Demandado:	MUNICIPIO DE MIRANDA
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 013

El Despacho mediante sentencia N° 133 del 29 de octubre de 2020 dispuso declarar probadas las pretensiones y condenó en costas a la parte demandada fijadas en proporción al cero punto cuatro por ciento (0.4%) del valor de lo pretendido. (Cuaderno 1, folio 188 - 195).

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Archivo 20)

Mediante sentencia N° 079 del 30 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho, condenando en costas a la parte demandada en suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente. (Folio 22 - 32 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de

costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. Tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia N° 079 del 30 de junio de 2022, resolvió CONFIRMAR, la sentencia N° 133 del 29 de octubre de 2020, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primera instancia	Cero punto cuatro por ciento (0.4%) del valor de lo pretendido	\$39.337
Expensas y costos primera instancia.	Gastos ordinarios del proceso	\$60.000
Agencias en Derecho segunda instancia	Un salario mínimo (1)	\$1.160.000
	TOTAL	\$ 1.259.337

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdeb639fdc25be525bd4f0a10b35b5f15743e7c71053aea8ebe61e8a1a151373**

Documento generado en 13/01/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2017-00367-00.
Demandante:	LIYI CRISTINA MAMIÁM CERON
Demandado:	MUNICIPIO DE LA VEGA Y OTRO
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 014

Mediante sentencia N° 265 del 18 de diciembre de 2019 se dispuso declarar nulidad parcial del acto acusado y no condenó en costas. (Cuaderno 1, folio 103-113)

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Cuaderno 1, folio 122-123)

Mediante sentencia N° 075 del 23 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho, condenando en costas a la parte demandada en suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente. (Folio 33 - 43 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de

reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo."

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia N° 075 del 23 de junio de 2022, resolvió CONFIRMAR, la sentencia N° 265 del 18 de diciembre de 2019, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	Sin acreditación de causarse	\$0
Expensas y costos primera instancia.	Gastos de notificación	\$52.000
Agencias en Derecho segunda instancia	Un salario mínimo (1)	\$1.160.000
	TOTAL	\$ 1.212.000

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2532e0578a559bee6e5187f85133175b9b1df4dcdda885c40dc6f68c947e12b9**

Documento generado en 13/01/2023 11:57:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2018-00141-00.
Demandante:	MARCO ANTONIO QUINTANA VELASCO Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 015

Mediante sentencia N° 143 del 29 de septiembre de 2021 se dispuso negar las pretensiones de la demanda y no condenó en costas. (Archivo 148)

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, por lo que se ordenó remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para lo de su competencia (Archivo 153)

Mediante sentencia del 23 junio de 2022, el H. Tribunal Administrativo del Cauca resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Despacho, condenando en costas a la parte demandante en suma equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente. (Folio 15 - 37 Segunda Instancia).

Efectuada por Secretaría la liquidación de las costas, conforme lo ordenado en sentencia, se impartirá aprobación en los términos del numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, que expresamente Dispone:

"5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de

costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el H. tribunal administrativo del Cauca, que mediante sentencia del 23 junio de 2022, resolvió CONFIRMAR, la sentencia N° 143 del 29 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría en los siguientes términos:

COSTAS	CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho primer instancia	Sin acreditación de causarse	\$0
Expensas y costos primera instancia.	sin acreditación de causarse	\$0
Agencias en Derecho segunda instancia	Un salario mínimo (1)	\$1.160.000
	TOTAL	\$ 1.160.000

TERCERO: - En firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los correos indicados en el expediente para tal finalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9bb433b466db8dc2ae947954d790f29eb0a2e7203e1fcb4ef6c3dce326aad**

Documento generado en 13/01/2023 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2020-00066-00
Actor:	ANDERSON CRUZ OROZCO Y OTROS
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 009

Vencido el termino de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista del 26 de julio de 2022, sin pronunciamiento de la parte demandante.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, cuando sí fueran necesarias, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

En el presente asunto, tanto la Nación-Rama Judicial como la Fiscalía General de la Nación, formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto a este medio de defensa, debe decir el Despacho que al tratarse de la legitimación de carácter material, se postergará la solución de esta excepción, para cuando se dicte la sentencia, toda vez que dicha legitimación por pasiva se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación que solo puede establecerse al contar el recaudo probatorio que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda.

De otra parte, la Fiscalía General de la Nación propuso la excepción denominada *"NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS"*, argumentando que debía hacer parte de este proceso, como sujeto pasivo, la Procuraduría General de la Nación, al haber participado en la audiencia concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de

aseguramiento, lo que dio lugar a la privación de la libertad del demandante, que hoy se predica como injusta.

Al respecto, debe decirse que en las audiencias celebradas dentro del proceso penal, la Procuraduría General de la Nación actuó en calidad de Ministerio Público, interviniendo en defensa del orden público, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales, tal como lo pregonan el artículo 277, numeral 7, de la Constitución Política, por lo que no puede ser sujeto procesal dentro del presente asunto, ya que no dio origen a los hechos y el daño antijurídico que se alega.

En ese sentido, se declarará infundada la excepción formulada por la Fiscalía General de la Nación.

Sobre los demás medios exceptivos propuestos por las entidades y que no tiene el carácter de previos o mixtos, se pronunciará el Despacho en la misma oportunidad procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y las demás excepciones de mérito formuladas por las entidades demandadas en sus intervenciones hasta el momento de proferir sentencia en el presente asunto.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la excepción denominada "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*", formulada por la Fiscalía General de la Nación, conforme lo expuesto.

TERCERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **miércoles 25 de enero de 2023 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALBERTO MUÑOZ BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.311.483 y tarjeta profesional N° 99.529 del C. S de la Judicatura, como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHAVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.690.292 y tarjeta profesional N° 223.406 del C. S de la Judicatura, como apoderada judicial de la Nación-Rama Judicial.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARIA CAMILA GARCIA CHAVES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.750.050 y tarjeta profesional N° 263.329 del C. S de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

SEPTIMO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9f710a112f5ae27e41f7170855aabfaaefc4861c7fcc1a7f014e562116c5cf**

Documento generado en 13/01/2023 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2020-00179-00
Actor:	GERMAN GARCIA REYES y OTROS
Demandado:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 007

Vencido el término de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista del 28 de septiembre de 2022, con pronunciamiento de la parte demandante.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, cuando sí fueran necesarias, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Al revisar las intervenciones de las entidades demandadas se observa que la Fiscalía General de la Nación propuso como argumento exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva. (fl 19 archivo 012 ED), la cual se resolverá al momento de proferir sentencia, toda vez que dicha legitimación por pasiva se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación que solo puede establecerse al contar el recaudo probatorio que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación por

pasiva formulada por la Fiscalía General de la Nación hasta el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día miércoles 25 de enero de 2023 a las 09:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada AMPARO JIMENEZ MAMIAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.482.001 y portadora de la tarjeta profesional No. 125.839 del C. S. de la J. para que represente a la Fiscalía General de la Nación en los términos y para los fines del poder obrante a folio 04 del archivo 27 del expediente digital.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada PAOLA ANDREA CHÁVEZ IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.690.292 y portadora de la tarjeta profesional No. 223.406 del C. S. de la J. para que represente a la Dirección Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Popayán en los términos y para los fines del poder obrante a folio 16 del archivo 010 del expediente digital.

QUINTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 832b5859145b011431a8b5316b20b0fa1f2fe7f8cc89e344795ea188370d4d56
Documento generado en 13/01/2023 11:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2021-00040-00
Accionante:	YONIER ANDRES OTERO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto No. 008

Vencido el término de traslado de la demanda, se procedió a correr traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, mediante fijación en lista del 26 de julio de 2022, sin pronunciamiento de la parte demandante.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció que previo a la realización de la audiencia inicial, se resolverían las excepciones previas formuladas, que no requirieran de la práctica de pruebas, y en su defecto, cuando sí fueran necesarias, se decretarían en el auto que fija fecha de audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la entidad demandada no formuló excepciones previas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día miércoles 25 de enero de 2023 a las 08:30 a.m., la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la abogada MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.546.323 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.507 del C. S. de la J. para que represente a la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 11 – archivo 006 del E.D.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3f059a176256d8d7a30b49e7e8d8371ed3768afa2796a2d980d74db97058bd**

Documento generado en 13/01/2023 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2021-00086-00
Actor:	ALIRIO VELASCO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIO – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 012

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

Debe indicarse que al revisar las intervenciones de la entidad demandada y del llamado en garantía, se observa que la Unidad Nacional de Protección propuso las excepciones previas, a saber: “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Respecto a la primera, se tiene que el Despacho mediante auto 1520 de 24 de octubre de 2022, decidió declarar que en el asunto bajo estudio no se configura el medio exceptivo, pronunciamiento que se encuentra en firme. En relación con la segunda, al ser una excepción de carácter mixto y toda vez que se trata de la legitimación de carácter material, su análisis debe postergarse hasta el momento en que se dicte la sentencia, toda vez que la legitimación por pasiva se encuentra ligada al análisis del elemento de la responsabilidad denominado imputación que solo puede establecerse al contar el recaudo probatorio que permita evidenciar el grado de responsabilidad o compromiso en los efectos perjudiciales que produjo el hecho por el cual se demanda.

Por su parte, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en calidad de llamado en garantía al contestar la demanda, coadyuva las excepciones formuladas por la entidad demandada y no propone otras de carácter previo, motivo por el cual se atiene a lo que ha se ha resuelto y se resolverá en el momento oportuno frente a las mismas, según se indicó previamente; igualmente, al contestar el llamamiento en garantía, no presenta medios exceptivos de carácter previo que deban resolverse en esta etapa procesal.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada por la Unidad Nacional de Protección hasta el momento de proferir sentencia de mérito en el presente asunto.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **martes 24 de enero de 2023 a las 08:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la T.P. No.39.116 del C.S.J, como apoderado del llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

CUARTO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5594019373beb762ccaa164b4add51e96f4cafdfe2760ce4d0c2d049872c8f0e**

Documento generado en 13/01/2023 11:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2021-00186-00
Actor:	JHON JAIR BOTOTO OSNAS Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 010

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

Debe indicarse que al revisar la intervención de la entidad demandada se observa que el INPEC no propuso excepciones previas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes dentro del proceso, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, se fijará fecha para llevar a cabo esta diligencia.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **martes 24 de enero de 2023 a las 09:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado JUAN CARLOS QUINTERO SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.399.181 y portador de la T.P. No. 183.685 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8a673e76a903f0dd271fa76d1fbc1cf1009cb1a8fdced55a878ba00178f85f**

Documento generado en 13/01/2023 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-3333-009-2021-00192-00
Actor:	RUBEN ALFONSO CRISTANCHO TARAZONA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 011

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para establecer lo pertinente sobre el impulso procesal del medio de control.

Debe indicarse que al revisar la intervención de la entidad demandada, se observa que la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional no propuso excepciones previas.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 180 del CPACA, vencido el término de traslado de la demanda y sin otros trámites pendientes dentro del proceso, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo esta diligencia.

Se advierte a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para la realización de la audiencia inicial el día **martes 24 de enero de 2023 a las 10:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual. El Despacho enviará oportunamente a los correos electrónicos consignados en el expediente, la citación respectiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.896.475 y portador de la T.P. No. 214.355, como apoderado de la entidad demandada y en virtud de la sustitución de poder que aquel efectuara en cabeza de la abogada LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.327.580 y portadora de la T.P. No. 151.833 del C.S.J, reconocer a esta tal calidad, para representar los intereses del extremo por pasiva.

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

9

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfe3f0f38617ac5ff3b4deddc45b7284309b3aa4ed2a397138a5a600a589e6e**

Documento generado en 13/01/2023 11:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00093-00.
Actor:	CARMEN EMILIA AVIRAMA PIAMBA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.
M. de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Auto No. 005

Pasa a Despacho el memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora subsana la demanda formulada.

CONSIDERACIONES:

La señora **CARMEN EMILIA AVIRAMA PIAMBA Y OTROS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de una mesada adicional o también denominada " mesada 15" y a título de restablecimiento ordenar a la entidad demandada al pago de las mesadas adicionales desde la fecha en que se adquirió el estatus de pensionados, hasta que efectivamente se pague, con el respectivo reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Mediante auto N° 1223 de 05 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, por cuanto no se incorporó constancia de recibido de la

reclamación administrativa presentada por los demandantes. Mediante memorial allegado al despacho el día 20 de septiembre de 2022 se subsana la demanda en debida forma.

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe advertir el Despacho, que el apoderado de la parte actora formuló en el mismo escrito, varias demandas de docentes vinculadas al Departamento del Cauca, con el propósito de obtener el reconocimiento y pago de una mesada adicional o también denominada " mesada 15", razón por la cual, en principio se analizará la procedencia de la acumulación de las demandas formuladas por las siguientes personas, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO:**

	Docente	Identificación
1	CARMEN EMILIA AVIRAMA PIAMBA	25.706.039
2	ASCENETH BURBANO HHURTADO	34.534.301
3	MARIA LEONIDAS RIASCOS ORTEGA	25.497.106
4	KENNEDY DAUQUI RAMIREZ	10.630.955
5	ANTONIO IGNACIO ZUÑIGA	10.542.766
6	NABOR ANTONIO IJAJI CHILITO	4.625.965
7	CLAUDIA ERNESTINA VARGAS	39.6860569
8	PIEDAD GUZMAN ANACONA	25.295.568
9	MARIA ANTONIA ORTIZ RENDON	25.310.752
10	CARMEN INES PAZ DE LOPEZ	25.271.317
11	DIMAS MAMIAN MENESES	10.565.447
12	REINALDO AGREDO BELTRAN	10.566.012
13	ROSAURA AGREDO CARVAJAL	34.542.967
14	ANA DEIVA RIVERA CHICANGANA	25.310.873
15	SILVIO ESAUT ORDOÑEZ LOPEZ	5.350.429
16	OSCAR RUIZ ESCOVAR	10.529.199
17	DALILA IDROBO QUINTANA	25.550.833
18	BERTHA ALICIA TALAGA DICUE	25.386.518
19	BETTY LUCERO ARIAS GOMEZ	25.379.848
20	CECILIA ANACONA BELTRAN	25.481.944

Al respecto se precisa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la acumulación de demandas o procesos, razón por la cual, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso,

que en el artículo 148 y siguientes, que regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

"ACUMULACION DE PROCESOS DEMANDAS

Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Al revisar los anexos aportados se observa que: (i) las demandas están dirigidas en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** (ii) se deben tramitar en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos en vigencia de CPACA y (iii) las pretensiones de cada una de las demandas son similares.

Así que se cumplen los requisitos para que se acumulen las veinte (20) demandas formuladas, con el propósito de emitir disposiciones judiciales coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Finalmente, al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirán las demandas y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACION de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho formuladas por las docentes relacionadas en precedencia en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ADMITIR las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por las docentes relacionadas en la parte considerativa de esta providencia en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PÚBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS**, identificado con C.C. No. 1.130.595.996 y T.P. No. 252.514 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder allegado al expediente.

SÉPTIMO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:

abogados@accionlegal.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7f8631041f071b1ff6ebf7647447b46c759d5cfb8577dcc561af1b1b8a0cee**

Documento generado en 13/01/2023 11:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2022)

Expediente:	19001-33-33-009-2022-00099-00
Demandante:	AIDA MILENA DORADO RUIZ Y otros.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS.
M. de Control:	REPARACIÓN DIRECTA.

Auto No. 005

Los señores **AIDA MILENA DORADO RUIZ, PEDRO NEL SILVA, EVAR CRUZ SARRIA, EVANGELINA SILVA GOMEZ, WILLIAM ARVEY ROSALES ROSERO, RIGOBERTO MONTES ABELLA, y sus respectivos grupos familiares**, por medio de apoderada judicial, demandan a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO y POLICIA NACIONAL- Y OTROS**, a fin que se le declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del atentado terrorista producto de un carro bomba, ejecutado el día 17 de febrero de 2020, en la vereda de Párraga- Rosas - Cauca, donde los demandantes, resultaron damnificados por la onda explosiva.

Por medio de auto 1381 de 5 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda, por contener algunos defectos formales susceptibles de corrección. Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada allega memorial en el que subsana la demanda.

CONSIDERACIONES:

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda, debe advertir el Despacho, que la apoderada de la parte actora formuló en el mismo

escrito, varias demandas presentadas por distintos grupos familiares que presuntamente sufrieron daños con el atentado terrorista del 17 de febrero de 2020, razón por la cual, en principio se analizará la procedencia de la acumulación de las demandas formuladas por **AIDA MILENA DORADO RUIZ, PEDRO NEL SILVA, EVAR CRUZ SARRIA, EVANGELINA SILVA GOMEZ, WILLIAM ARVEY ROSALES ROSERO, RIGOBERTO MONTES ABELLA, y sus respectivos grupos familiares.**

Al respecto se precisa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, no contempla la acumulación de demandas o procesos, razón por la cual, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, que regula la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

"ACUMULACION DE PROCESOS DEMANDAS

Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos

se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Al revisar los anexos aportados se observa que: (i) las demandas están dirigidas en contra de **las mismas entidades accionadas** (ii) se deben tramitar en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de reparación directa promovidos en vigencia de CPACA y (iii) las pretensiones de cada una de las demandas son similares y tienen como fundamento el atentado terrorista ocurrido el 17 de febrero de 2020, en la vereda de Párraga- Rosas - Cauca, donde los demandantes, resultaron presuntamente damnificados por la onda explosiva.

Así que se cumplen los requisitos para que se acumulen las cinco (05) demandas formuladas, con el propósito de emitir disposiciones judiciales coherentes y se eviten soluciones contradictorias en casos análogos. Igualmente, simplifica el procedimiento y reduce gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

Ahora bien, en escrito presentado el 25 de octubre de 2022, la parte actora pretende subsanar la demanda formulada, en acatamiento de lo ordenado en auto interlocutorio 1381 del 05 de octubre de 2022, mediante el cual se inadmitió la misma, por presentar algunos defectos formales:

1. En primer lugar se solicitó aportar copia completa de la constancia de conciliación prejudicial, para determinar si se había agotado el requisito de procedibilidad frente a cada una de las entidades demandadas.

Para subsanar la falencia advertida, se aportó copia íntegra del Acta No. 40 del 27 de abril de 2022, expedida por la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se deja constancia de la falta de ánimo conciliatorio de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO y POLICIA NACIONAL; COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR- TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASTO S.A**

Y TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE IPIALES S.A, documento idóneo para acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a dichas entidades.

No ocurre lo mismo respecto al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, pues en la audiencia celebrada por el Ministerio Público, se dejó expresa constancia de la falta de ánimo conciliatorio de las entidades convocadas, no así para el Ministerio de Transporte y la mencionada Superintendencia, frente a quienes se ordenó efectuar el respectivo traslado a solicitud de la parte convocante, el cual debía ser acreditado en un término máximo de cinco días hábiles, con el fin de fijar fecha para escucharlas en audiencia (archivo 7 folios 10 a 15 ED).

Revisados los anexos de la demanda y de la corrección presentada, observa el Despacho que no se aportó el acta o la constancia que permita establecer que se efectuó el respectivo traslado al **MINISTERIO DE TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, y mucho menos que fueran convocadas posteriormente a audiencia de conciliación prejudicial, razón suficiente para rechazar la demanda respecto a dichas entidades, por cuanto no se acreditó en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. Con el propósito de subsanar la segunda falencia, la parte demandante identifica e individualiza a la COOPERATIVA ESPECIALIZADASUPERTAXIS DEL SUR LTDA, como la entidad demandada, y anexa copia de los certificados de existencia y representación de dicha cooperativa, así como del TERMINAL DE TRANSPORTES DE PASTO SA, y el TERMINAL DE TRANSPORTES TERRESTRE DE PASAJEROS DE IPIALES S.A (archivo 07 folios 16 y ss ED), cumpliendo de esta manera lo ordenado por el Despacho.

3. Así mismo determina cuales son los fundamentos o título de imputación para vincular a las entidades accionadas, como parte pasiva en el presente asunto.

4. Finalmente sobre la representación legal del menor ALEXANDER GOMEZ NARVAEZ, insiste la parte actora que según la Resolución No. 04 del 7 de abril de 2018, proferida por la Comisaría de Familia de Rosas Cauca, se otorgó el cuidado, custodia y tenencia del menor a la señora AIDA MILENA DORADO RUIZ, por lo tanto, considera que está legitimada para actuar en nombre y representación del menor. Pese a ello, advierte el Despacho que dicho documento solo acredita que se otorgó de manera provisional la custodia, tenencia y cuidado del menor, a los esposos AIDA

MILENA DORADO RUIZ y PEDRO NEL SILVA, pero no se aporta ningún documento que permita establecer que los padres fueron privados de la patria potestad del menor y por lo tanto del derecho y deber de representarlo legalmente, razón suficiente para rechazar la demanda formulada respecto al menor ALEXANDER GOMEZ NARVAEZ por falta de corrección al respecto.

Así las cosas, al verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirán las demandas formuladas, con las salvedades expuestas. Por lo tanto., de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACION de las demandas de nulidad y restablecimiento de derecho formuladas por los señores **AIDA MILENA DORADO RUIZ, PEDRO NEL SILVA, EVAR CRUZ SARRIA, EVANGELINA SILVA GOMEZ, WILLIAM ARVEY ROSALES ROSERO, RIGOBERTO MONTES ABELLA, y sus respectivos grupos familiares**

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada, en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO y POLICIA NACIONAL; COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR; TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASTO S.A Y TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE IPIALES S.A.**

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL; COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR; TERMINAL DE TRANSPORTE DE PASTO S.A Y TERMINAL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE IPIALES S.A,** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el

Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECHAZAR la demanda formulada en relación con el menor ALEXANDER GOMEZ NARVAEZ, por las razones expuestas.

SEXTO: EXCLUIR como parte pasiva al **MINISTERIO DE TRANSPORTE y a LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, por cuanto no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA**, identificado con C.C. No. 34.527.856 de Popayán y T.P. No. 111.358 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes allegados al expediente.

OCTAVO: Comuníquese la presente decisión por medio del correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, a través del canal digital dispuesto en el expediente para tal fin:
amparomarpe@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:
Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
9
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80d2ed68d2c48db75c62dc83cbeb87c4dc97de53c4ae5af4917767fdaa65134**

Documento generado en 13/01/2023 11:57:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>